



DISCURSO JURIDICO

P O R

EL REAL MONASTERIO

de las Huelgas cerca de
Burgos.

EN EL PLEYTO

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE LA
Santa Iglesia de la misma Ciudad.

S O B R E

*Que se retenga en la Real Camara de Castilla el
pleyto que le ha movido dicha Santa Iglesia so-
bre los diezmos de las heredades que dicho Real
Monasterio tiene en la Villa de Quintanilla
de Vibar, y que se reforme el Auto de vista, en
que se deboliò al Ordinario Eclesiastico.*



DISCURSO JURIDICO

P O R

EL REAL MONASTERIO

de las Huélgas cerca de

Burgos.

EN EL PLEITO

CON

EL DEAN Y CABILDO DE LA

Santa Iglesia de la misma Ciudad.

S O R E

Que se vean en la Real Camera de Castilla el
pleito que se ha movido dicha Santa Iglesia so-
bre los derechos de las heredades que dicho Real
Monasterio tiene en la Villa de Quintanilla
de Viso, y que se reforme el Auto de vista, en
que se debió al Oratorio Episcopal.



El Hecho de este pleyto, aunque es dilata- do, se procurara poner con la mayor bre- vedad para inteligencia de las conclusio- nes legales, y fundamentos que asisten a el Real Convento; para lo qual necessita suponer al- gunos instrumentos, como son Privilegios Reales, Bulas Pontificias, y otros, de cuya inteligencia se cree resultara vna clara justicia, y destierro de todo escru- pulo, para que su Magestad, y su Real Camara se sirva de retener en su Tribunal esta causa, para que alli las partes figan su justicia en lo principal.

Privilegio de Excomunicacion

1 Por la Era de 1225. el señor Rey Don Alfonso el Octavo, por excelencia el Bueno, en hazimiento de gracias por la gloriosa quanto feliz victoria de las Navas de Tolosa erigio, y fundò en la Vega que lla- man de Burgos aquel sumptuoso, y magnifico Mo- nasterio de las Huelgas, y en el consagrò al Cielo su Catolico pecho vn Erario de la mayor virtud, y no- bleza, y mas celebrada de sus Dominios, y Señorios. Enriqueciòle cõ bienes temporales, correspondientes a su Real mano, y a tan illustre Congregacion; y quiso, que la guarda, y proteccion fuesse inmediata a la Real Corona, pues en la fundaciõ dize estas palabras: *Guardo con cuydado el dicho Monasterio, y amparele con mi Real autoridad; y maldice con la ira del Omnipotente Dios, a los que quebrantare los privilegios, y franquezas del dicho Monasterio.*

Fundacion del Real Monaste- rio.

2 El año de 1187. que corresponde a la Era de la fundacion, ocupando la Silla Pontificia Clemente Tercero, confirmò la donacion del señor Rey Don Alfonso, y libertò la hazienda de dicho Monasterio de la paga de diezmos de todo genero, sin limitacion al- guna.

Confirmacion

3 El señor Rey Don Alfonso el Septimo, y la Rey- na Doña Vrraca, en la Era de 1162. conceden a la

Privilegio de la Santa Igle- sia.

Igle-

Iglesia de Burgos, por el anima de sus padres, y remission de sus pecados (en forma de Aniversario) todos los egidos de Burgos, y la dezima parte que entonces pertenecia al Patrimonio Real, y que deba pertenecer, como es de las labores de las tierras, viñas, valneos, molinos, y huertos, y del Mercado de la llana de la Moneda, y de los Portazgos, y de todo el Alfoz que pertenece à dicha Ciudad, y que ninguno lo pueda quebrantar, debaxo de ciertas penas.

Privilegio de concambio.

4 El mismo señor Rey D. Alfonso el Oçtavo, Fundador del Real Monasterio, no contento con averle eximido de la paga de diezmos à el su amado Monasterio, por lo que en su fundacion les donò, y agregó; y deseando que en quanto fuere adquiriendo gozasse la misma libertad, reconociendo que la Iglesia Cathedral de Burgos era el legitimo acreedor para la percepciõ de los diezmos que se causassen en lo que adelante adquiriesse el Monasterio, hizo merced à la dicha Iglesia en la Era de 1236. en los idos de Julio de los diezmos de toda la agricultura de los terminos de la Bodega, y Arroyal de Burgos, y de la de Soto-Palacios; y de todo quanto fructificaren las tierras, viñas, y huertos, desde agora para siempre, de la dicha Bodega de Burgos en el Alfoz de dicha Ciudad, y del Alfoz de Ybierna, juntamente con los diezmos de la Bodega de Castro-Xeriz, de toda la agricultura integra que agora para siempre fructificaren todas las tierras, viñas, y huertos de la Bodega de Castro en el Alfoz de dicha Villa: Y esto en concambio de todos los diezmos de la agricultura del Monasterio de Santa Maria la Real, que està sito en la Vega de Burgos; y de lo que labrare desde agora para siempre en las tierras, viñas, y huertas que el dicho Monasterio posee, y de los que huviere adquirido, ò adquiriere por compra, donacion, ò merced de los Reyes, ò por oferta de los Fieles;

y si acaso se hizieren de nuevo en la dicha Ciudad de Burgos algunas Casas de Campo, además de aquellas que de presente ay para el servicio de dicho Monasterio de Santa Maria la Real; y por esta causa los diezmos padeciesen diminucion en otras Casas antiguas, la Iglesia, el Obispo de Burgos, y los Canonigos tengan el suplimento de los diezmos de dozientos y quince maravedis en cada vn año en las restantes nueve partes de las Casas antiguas que pertenecen à dicho Monasterio. Y este concambio se aceptò, como del consta, por el Obispo de Burgos, y sus Canonigos, por si, y sus successores, con la condicion de que ninguno pueda alterar, ni disminuir este privilegio, incurriendo en la ira de Dios. Cuyas palabras, como van referidas, son literales.

5. Tambien parece, que gozando el Real Monasterio la exempcion de no pagar diezmos en virtud, ya de sus Bulas, y Privilegios, ya de su possession quieta, y pacifica, en que siempre se conservò desde su fundaciõ, sintiendo la Santa Iglesia de Burgos algun detrimento, por tener el Monasterio heredades en algunos de los Lugares del Obispado, en donde la dicha Iglesia dezia tener prestamos agregados à su Mesa Capitul- lar, prorrumpiò el año de mil quinientos y ochenta, poniendo pleyto al Monasterio, en cuya demanda pedia los diezmos de las heredades de los Lugares que despues se expressaràn en la sentençia; y despues de averse alegado por vna, y otra parte muy largamente, pendiendo en la Sacra Rota este pleyto, trataron las partes de comprometerlo en Juezes arbitros, y amigables componedores; y hecho el compromisso, precediendo para el informacion de vtilidad, y licencia del Ordinario, por lo que tocò à la Iglesia, y por el Monasterio licencia de su Juez Conservador, se decidió por dichos Juezes, que el Real Monasterio fuesse

Sentençia arbitral.

B

exemp-

exempto de paga de diezmos de las heredades que tie-
ne en el termino de la Ciudad de Burgos, cuyos diez-
mos pertenecian antes à las *Iglesias de San Gil, San Es-*
tevan, San Cosme, y San Damian, de los Lugares de
Olmos, de Atapuerca, Olmillos de Candemuñoz, para
que de las tierras que el Monasterio ha labrado, y labra
por sí, y por sus criados, y renteros, censuarios, ò por
vida, ò de otra qualquier manera, no pague diezmos, y
se guarde, y cūpla segun se contiene en los executoria-
les, y sentēcias dadas à favor del Monasterio: Y afsimis-
mo declararon, que dicho Monasterio, ni sus inquili-
nos, ni renteros, censuarios, ni los que tienen sus here-
dades en emphiteusis, ni por vidas, en los Lugares de
Villegas, Villanueva de las Carretas, Arcos, Soto-Pa-
lacios, Quintana-Ortuño, Quintana de Bureva, Hu-
bierna, Santa Maria de Rivarredonda, Santa Olalla,
Santa Maria del Invierno, Cillernuelo de Abaxo, y de
vna heredad que el Monasterio tiene dada à censo por
vida à Diego Diez, vezino de Vibar del Cid, no debe
pagar diezmos de las heredades que tiene *en dichos*
Lugares por sus Privilegios, y Bulas Apostolicas, con-
cedidas al dicho Monasterio, y Orden del Cister, y por
la costumbre en que han estado, y estaban. Y en los
demàs Lugares fuera de los arriba mencionados, en los
quales el Monasterio tiene heredades, y en los quales
Lugares el Dean, y Cabildo lleva diezmos, declararon
deber el Monasterio diezmos de todo lo que cogiere
en las tales heredades, que tiene, ò tuviere, fuera de los
expressados; y esto labrandolas por sus censuarios,
arrendatarios, ò dadose en emphiteusis, por vidas, ò en
otra qualquier manera. Y prosigue la sentencia por
estas formales palabras: *E no se labrando por sus cria-*
dos, è à sus costas del Monasterio; y ansimismo de los
que tienen en dicho Lugar de Vibar del Cid, fuera de
la que arriba se dize estar dada por vida à Diego
Diez,

Diez, por estar, como están, en costumbre de diez mar.
 Y por justas causas que à ello dizen dichos Arbitros moverles, condenaron al Monasterio à la paga de cincuenta fanegas de pan mediado en cada un año, para siempre jamás, condenandole asimismo en cien fanegas de pan, por las costas, puesto, y pagado en la troxe del Cabildo, y que sea de buena calidad, seco, limpio, &c. Esta sentencia se consintió por ambas partes, y consta que está confirmada por su Santidad; pero no consta que huviesse intervenido licencia de su Magestad para este ajuste, ni se presentó el Privilegio del Concambio, ni se hizo mencion del; acaño porque entonces no hubo noticia del, ni verisimilmente se huviera condenado al Convento en la paga de las cincuenta fanegas de pan, si se huviera presentado.

6 En 13. de Março de 1690. con la ocasion de averse querido eximir el Real Monasterio de pagar las cincuenta fanegas de pan, conforme à la concordia referida, por aver hallado el Privilegio del concambio, estando para moverse pleyto, se hizo entre el Monasterio, y el Cabildo vna transaccion, en que se obliga el Monasterio à pagar al Cabildo las cincuenta fanegas de pan por todos los diezmos que puede causar el Real Monasterio en todas las heredades que tiene en el Arçobispado de Burgos, à donde el Cabildo es partícipe, y llevador. De esta transaccion se pidió confirmacion en la Camara, haziendo mencion de aver hallado el concambio, y se denegó la confirmacion, por aver visto los Señores de dicho Supremo Tribunal no ser vtil al Monasterio; antes gravosa, respecto del Privilegio del señor Rey Don Alonso el Octavo, y con efecto no se ha confirmado.

*Transaccion
 entre la Santa
 Iglesia, y el Cón-
 vento.*

Año de 1690

Principio del Pleyto.

7 **E**sto supuesto, fue el principio de este pleyto el mismo año de 1690. en 31. de Oçtobre: este dia pareció el Cabildo por su Procurador ante el Ordinario Eclesiastico de Burgos, diciendo, que teniendo, como tenia, vn tercio de los diezmos que se causavan en el Lugar de Quintanilla de Vibar, y estando en quieta, y pacifica posesion de percibirlos de tiempo immemorial à aquella parte, los renteros, y colonos del Convento se substraian de pagarlos de las heredades del Monasterio. Concluye pidiendo se les compela à la paga por censuras, y todo rigor de Derecho. Este dia se despacharon. *Y con noticia de la extorsion que se hazia à los renteros salió el Convento, alegando sus Bulas, y Concordias, y especialmente la transaccion que va referida suprà num. 6.* Y esto con protesta de no contestar alli demanda; antes bien diziendo, que caso que la Iglesia tuviesse algo que pedir, avia de ser en la Camara de Castilla, quien era su Juez competente, y privativo.

8 Replicòse por el Cabildo, que este caso no era de los en que podia conocer la Camara, por ser diezmos; y para lo principal presentaron la sentencia arbitraria, que està declarada *supr. num. 5.* Y en este estado se pidió Cedula por el Convento en la Camara, para que el Provisor se inhibiesse de el conocimiento de esta causa, y remitiesse los autos originales à la Camara, y se despachò la Cedula, como se pidió, en 22. de Noviembre de 1690.

9 Aviendo venido los autos se bolvió à alegar por vna, y otra parte, formando Artículo el Cabildo, para que se remitiesse al Ordinario, por ser merè espiritual esta causa; y el Convento, para que se retuviesse aqui, por ser de Patronato Real el Convento, y disputarse

tarfe la validacion de los Privilegios Reales, en cuya virtud tiene esta exempcion.

Han presentado la Abadesa, y Monjas para este pleyto, y articulo los Privilegios, y instrumentos siguientes.

10 **V**Na escriptura de venta, por la qual **Año de 1231.**
Ruiz Diaz de Quintanilla de Monocisla vende al Monasterio de las Huelgas toda quanta heredad tiene en dicha Villa, y sus terminos, sin exceptuar cosa alguna.

11 En el mismo año otra venta, otorgada por **Dicho año**
Gonçalo Gomez, hijo de Gomez Nuñez de Celada, **de 1231.**
à favor del mismo Convento, por donde consta averle vendido dos partes de la quadra con su feriez en el mismo Lugar de Quintanilla, y en el Alverguerìa de Juan Dominguez, y el Solar de los nietos de Martin de Burgos, de la otra parte del Rio, en precio de trece morbos.

12 Se otorgò à favor del Monasterio otra ven- **Año de 1244**
ta por Don Juan, Obispo de Burgos, y en nombre de su Iglesia, de todo el heredamiento que avian comprado à Doña Sancha Fernandez, y su hermana Doña Teresa, Condesa de Ampurias, de varios terminos, y heredades, y entre ellos de todo lo que tenia en Quintana en Cides, y sus terminos.

13 Otra venta, otorgada por Estevan de Mo- **Año de 1207.**
nasterio, de toda la heredad que el otorgante poseia **y Era de 1245.**
en Quintanilla de Monocisla, y sus terminos, y esto en precio de vna tierra en el Corral de Bondono, con mas dozientos y cinquenta morbos.

*Privilegios, y Bulas del pleyto acomulado de Villimar,
que se trae por exemplar para el articulo
presente.*

Era de 1323.

Pieç. 5.
Pleyto de Vi-
llimar.

Fol. 4.
Bula de Grego-
rio Nono, en el
año de 1234.

VN Privilegio del Rey Don Sancho, por el qual confirma todos los Privilegios de sus antecessores, concedidos al Real Monasterio.

15 Bula de Gregorio Nono en el año de 1234. especialmente al Real Monasterio de las Huelgas, *en que se le dà por libre de diez mos en qualesquier bienes que al presente, y en adelante tuvieren por concession de Pontifices, ò mandato de Reyes, obligacion de Fieles, ò otro qualquier modo; y en ella se declaran por sus propios nombres, y vocablos muchos Lugares, como son en toda la agricultura de Burgos, la Llana de dicha Ciudad, y sus accessorios, huerta, y molino; y que se llamava la apoteca Baños del mismo Rey en dicha Ciudad, la Dehesa de Arguijo, la Pesca desde la Puente, hasta la Presa antigua, donde estavan las Azeñas, y Molinos; la Dehesa del Bosque de Estepar, la heredad que tenia el Rey en Belmimbre, y Pampliega, y en el Barrio de Belmimbre, y sus pertenencias; y la heredad que ay en San Felices, y toda la Quintanilla; la Dehesa que fue de Garcia Ordoñez, la que està cerca del Monasterio de Rodilla, la de Briviesca, vn Pozo en las Salinas de Atiença, en Toledo la heredad de Navared, con sus agregados, y accessiones; las tierras de Picinas, de Asmi, de Algodorni, y casas en la Parroquia de San Salvador en Talavera; el Olivar, con dos Molinos en Ayllon; la possession de Corral, con sus pertenencias; la heredad de Blanga, la Bodega de Don Pras, possessions de Carrion, que llaman la Poblacion, Mantelia, Perros, y Ferradillos de Candemuñoz, possessions de San Justo, Gorrion, con sus pertenencias, Olmillos, Quintanilla, de Munio, de Cabra, de Fontana, en Cogollos, en Vivillo de la Cena, en Fran-*

do-

dovil, con las posesiones, y pertenencias; tierra de
 Palacios de Lara, la heredad de Cogollos de la Ribera
 de Arcos, posesiones de Fricio, y San Andres, con sus
 pertenencias, y las de Invierno, y Atapuerca, Arlancon,
 y Torre-Andino, con sus pertenencias, casas, y molinos
 en Peñafiel, y posesiones de Sotagero; y otro Molino
 en Burgos de tres ruedas; otra Azeña, casas, y posesiones
 que fueron de Pedro Francisco, y los Collados de Tardaxos,
 el Robledal del mismo Lugar, Valle de Rueda, de Lembet,
 Espinosa, y Escalada, heredad de Santiago de Lara,
 la de Santa Cruz de Juarros, la Casa de San Ciprian de
 Monçon, con sus pertenencias; los huertos, y heredades
 de Merecho, del Valle de Peradan, y Resenga, reditos de
 moneda, que se contiene en el *Privilegio del Rey de Castilla*,
 posesiones de la Villa de Gonçalvo Gongoxuela, sobre Arlanca,
 y Pozarron, con todas sus pertenencias de prados, viñas,
 tierras, bosques, pastos, molinos, y caminos, de que
 tienen inmunidad; y *concede exempcion, assi de las posesiones,
 y tierras que poseian antes, y despues del Concilio Lateranense.*
*Y assimismo confirma, y ratifica la exempcion, y privilegios de diezmos
 avidos por los Reyes, y otras personas, imponiendo pena à los que lo
 perturbaron, y quitaron las posesiones dichas, ò el uso de ellas, siendo
 amonestado tres vezes, y no dado satisfaccion, y despues su dictamen
 los priva de todo honor, y dignidad; y los maldice, y priva de la
 Comunión de Sangre, y Cuerpo de Christo, y los haze reos en el
 Divino Juizio; y los maldice para que en la extrema no tengan
 remissio de esta pena: y à los que à este Monasterio guardaren sus
 derechos, y franquezas, los bendice en el Señor.*

16 Bula de Clemente Tercero, su fecha en el año de 1287.
 que expressamente confirma los Privilegios, Donaciones,
 Exempciones, y derechos que tenia, y tuviere dicho Real
 Monasterio de las Huelgas; y po-

Picç. 5. fol. 8.
 Bula de Clemente III.
 en el año de 1287.

ne las mismas penas à los transgressores, que la antecedente.

Fol. 10.

Bula de Inocencio
Quarto.

17 Bula de Inocencio Quarto, que concede el derecho, y exempcion de diezmos, y expresa los mismos Lugares que Gregorio Nono, y pone las mismas penas, su fecha en el año de 1246. à petición del dicho Monasterio; y pone tambien las Villas de Estepar, Santeelizes, Quintanillas, Exar, y Quintanilla, que está en Castrogeriz.

Fol. 13.

Bula de Honorio en
el quarto año de su
Pontificado.

18 Bula de Honorio, en el quarto año de su Pontificado, con Censuras para que no se les perturbe en los derechos, y posesiones que tiene, y tuviere de percibir diezmos dicho Real Monasterio de las Huelgas, así à Seculares, como à Eclesiasticos.

Fol. 14.

Otra Bula de Gre-
gorio Nono en el año
nono de su Pontificado.

19 Bula de Gregorio Nono, en el año nono de su Pontificado, en que por quexa de dicho Real Monasterio de perturbarles el derecho de percibir los diezmos, y guardarles sus Privilegios, se dió con Censuras para que se les guardassen.

Fol. 57.

Bula de Sixto Quarto
en el año de 1482

20 Bula del Papa Sixto Quarto en el año de 1482. por la qual declarò, y mandò, que las tierras, y posesiones pertenecientes à el Orden del Cister, así adquiridas antes, y despues del Concilio, como los demás que tuvieren, ò adquirieren sus noales, ò otras en la misma forma adquiridas, ò que adquirieren, como de otras posesiones, en las quales alguno huviere tenido el dicho diezmo, no deben pagarlo, por quanto las haze libres del dicho derecho de diezmar de qualquier suerte que fueren libradas. Y confirma los demás Privilegios de dicha Orden.



Fol. 19.

Otra Bula de Sixto
Quarto, año de
1486.

21 Bula de Sixto Quarto, en que dà la exempcion à la Religion del Cister, de que no paguen diezmos, así de las posesiones que tenían antes del Concilio general, como de las adquiridas despues, así cultivadas à proprias expensas (como dize la misma Bula)

como

7
 como de otra qualquier suerte. Y lo repite segunda vez dicha Bula.

22 Bula de Martino Quinto, en que comete la observancia, y execucion de la exempcion, y Privilegios concedidos al Orden del Cister, asì en las posesiones adquiridas antes, y despues del Concilio Lateranense, cultivadas por si, ò de otra qualquier suerte, *al Abad de Santa Olalla de Segovia, quien impuso Censuras para que se cumpliesen.*

Executoriales.

23 Vnos Executoriales litigados en la Sagrada Rota entre el Real Monasterio de las Huelgas, y Beneficiados de las Parroquiales de San Gil de Burgos, los Lugares de Olmos, junto à Atapuerca, Villaverde de Peñadorada, Olmillo de Candemuño, del mismo Obispado, sobre los diezmos de dichos Lugares, asì de las tierras, y posesiones labradas por los criados, ò Arrendadores, que dichos Beneficiados pretendian se les avia de pagar, y por ellas se declaró deberseles guardar à dichas Religiosas, y Orden de el Cister el motu proprio de Pio Quinto, y demàs Privilegios Pontificios, por entonces, y para siempre jamàs, por los quales se concede la exempcion, y Privilegio de diezmos en sus tierras, y no vales, adquiridas antes, y despues del Concilio Lateranense, ora las labren por sus criados à su costa, ò por colonos, ò arrendadores; y en su consecuencia condenò à dichos Beneficiados, y Lugares, y à dichas Religiosas absolviéron de la demanda puesta, y no deben pagar diezmos en dichas tierras de dichos Lugares, ni en otros que tengan labradas, como se refiere; y que por ningun tiempo, ni pacto dicho Real Monasterio se pueda obligar, ni sujetar al derecho de

D

diez-

Fol. 21.

Bula de Martino Quinto.

Fol. 29.

Executoriales litigados en la Sagrada Rota año de 1570. entre el Real Monasterio, y Beneficiados de la Parroquia de San Gil de Burgos.

diez mar en las dichas sus tierras. Y que los dichos Rectores, ni Beneficiados no avian tenido derecho alguno à sus pretensiones, y se les puso perpetuo silencio, su fecha en el año de 1570. Cometiose la execucion de ellas al Arçobispo de Toledo, Obispo de Plasencia, y de Segovia.

Fol.46.

Executoriales litigados en la Sagrada Rota en el año de 1549. entre los Canonigos de Burgos, y Beneficiados de San Cosme, y los de San Estevan, y el Real Monasterio de las Huelgas.

24 Vnos Executoriales litigados entre los Canonigos de Burgos, y Beneficiados de San Cosme, y los de San Estevan, y el Convento Real de las Huelgas, por los quales declaró la Sagrada Rota no deberse diezmos à los dichos Canonigos, y Beneficiados en las tierras del dicho Monasterio de qualquier suerte que se labraren, assi por el Convento, Arrendadores, censuarios, ò otros que tengan en emphiteusis las posesiones, ò tierras de dicho Monasterio, porque todas ellas son exemptas de diezmos; y como tal los dichos Canonigos, y Beneficiados deben ser expelidos de cobrar el dicho derecho, y se les condenò en costas; y en dichos Executoriales se confirmò la sentencia dada por el Padre Fray Pedro de Santa Maria, Prior de San Agustín de Valladolid, por la qual en virtud de letras Apostolicas avia condenado à los dichos Canonigos, y Beneficiados, Administradores, y Rectores de dichas Iglesias, y declaró la misma exemption à las tierras de dicho Monasterio, assi adquiridas antes, y despues del Concilio Lateranense; fecha los Executoriales en el año de 1549.

Fol.60.

Executoria del Consejo en el año 1572.

25 Vna Executoria del Consejo, por la qual se mandò, que el Cabildo de Avila, y su Provisor no conociesse de la causa, y diezmos que pretendian llevar del ganado del Real Monasterio de las Huelgas, y del de sus pastores, y que sobre el llevarlo no hiziesse novedad; su fecha en el año de 1572.

Fol.66.

Executoria litigada en la Real Chancilleria

26 Executoria, su fecha en el año de 1567. liti- ga-

gada en la Real Chancilleria de Valladolid, entre el Convento de Miraflores de la Cartuxa, y de la otra parte el Concejo del Lugar de Barrio, y el Comendador, y Concejo del Lugar de San Medel, y el Real Monasterio de las Huelgas, y Hospital del Rey, *sobre pretender el dicho Convento de Cartujos se le avia de pagar las tercias de las posesiones de dichos Lugares, en el interin que no fuesen labradas por el dicho Real Monasterio, ò por el dicho Hospital del Rey, y por ella se mandò no pagar las tercias de diezmos de todo el pan, y vino que cogieren en èl, aunque tuviesfen censo perpetuo las dichas heredades, y no se labrasfen, como dicho es, por el Real Monasterio, y Hospital del Rey.*

ria de Valladolid en el año de 1567. entre el Convento de Miraflores de la Cartuja, y el Real Monasterio de las Huelgas.

27 Vnos Executoriales de la Sagrada Rota, su fecha en el año de 1570. litigados entre el Cabildo de la Santa Iglesia de Burgos, y el Real Monasterio de las Huelgas, en que dicho Cabildo pretendia se le avia de pagar diezmos de las posesiones pertenecientes à dicho Convento, y se declarò no deberse pagar de ningunas posesiones de dicho Convento, asì en el dicho Obispado de Burgos, como en otro, *asì labradas por el dicho Monasterio, como por sus Arrendadores, ò de otra qualquier suerte; y se declarò, que los dichos Arrendadores, ni otra persona que labrasfen dichas tierras, qualquier pacto que hiziesfen de pagar diezmos, aunque fuesse con juramento, fuesse nulo, y de ningun valor.*

Fol. 83.
Executoriales de la Sagrada Rota, su fecha en el año de 1570. litigados entre el Cabildo de la Santa Iglesia de Burgos, y el Real Monasterio de las Huelgas.

28 Executoriales de la Sagrada Rota en el año de 1569. litigados entre las Monjas de Villa-Diego, y el Real Monasterio de las Huelgas, sobre pretender dichas Monjas de Villa-Diego se les avia de pagar diezmos de las tierras, y posesiones, que dicho Real Monasterio tenia dadas en arrendamiento en el Lugar

Fol. 91.
Executoriales de la Sagrada Rota en el año de 1569. litigados entre el Monasterio de las Monjas de Villa Diego, y el Real Monasterio de las Huelgas.

gar de Taxadura, y por ellos se declaró no deberse pagar diezmos de las posesiones, que dicho Real Monasterio tenia en el Lugar de Taxadura, como en los demás, así labradas à su costa, arrendatarios, colonos, ò de otra qualquier suerte, ni de la parte que quedasse libre à dichos Arrendadores, ni de la que pagassen à dicho Monasterio; y anularon qualesquier pactos que se hizieren de pagar diezmos de dichas posesiones.

Fol. 101.
Otros Executoriales
litigados entre las
mismas partes.

29 Otros Executoriales de la Sagrada Rota, litigados con las mismas partes, en que pretendian las dichas Monjas de Villa-Diego se les avia de pagar diezmos de las posesiones que dicho Real Monasterio tenia en el Lugar de Estepar, y se declaró no deberse, y ser exemptas, así se labren por dicho Real Monasterio, como por qualesquier arrendatarios, colonos, censuarios, emphiteufis, ò otros qualesquier laboratores, y se mandò guardar los Privilegios que para ello tienen del Papa Pio Quinto, como del Orden del Cister.

Fol. 83.
Pleyto que se litigò
entre el Obispo, y Cabildo
de Valladolid, y
las Huelgas en el año
1512.

30 En el año de 1512. se litigò pleyto con el Obispo, y Cabildo de Valladolid, sobre la paga de diezmos de la hazienda que el Monasterio tiene en Villanueva de los Infantes, Valle de Esgueva, y se despachò executoria para que el Convento no pagasse diezmos de la hazienda que tenia en dicha Villa. Este parece se litigò en la Real Chancilleria de Valladolid.

Fol. 15.
Sentencia dada por el
Prior del Convento de
San Agustin de Va-
lladolid, Juez en vir-
tud de letras Episto-
licas, su fecha en 18.
de Abril de 1467.

31 Sentencia dada por el Prior del Convento de San Agustin de Valladolid, Juez en virtud de letras Apostolicas, su fecha en 18. de Abril del año de 1467. en que declaró, que dicho Real Monasterio no debia diezmos de la Villa de Frandovines, ni de sus tierras, y posesiones, ora se cultiven por si, ò Arrendadores, litigado este pleyto con la Santa Iglesia de Burgos.

32 Tres sentencias dadas por la Sagrada Rota contra el Tesorero de la Santa Iglesia de Burgos, siendo Beneficiado del prestamo de Estepar, sobre que pretendia llevar diezmos de las tierras del Convento de las Huelgas, y en ella se condenò al dicho Tesorero, y se declarò no deberse diezmo de las tierras de dicho Monasterio, ora se labren por sus criados à su costa, ora sean labradas por renteros, ò de otra qualquier fuerte.

Fol.37.
Tres sentencias dadas contra el Tesorero de la Santa Iglesia de Burgos por la Sagrada Rota.

33 Quarta sentencia de dicha Rota, en confirmacion de las tres, y en rebeldia del Convento de Nuestra Señora de Miraflores, del Orden de la Cartuxa, como Beneficiados de dicho Lugar de Estepar, y los demàs Beneficiados de dicho Lugar, fecha en el año de 1548.

Fol.43.
Quarta sentencia de dicha Rota, en confirmacion de las tres, fecha en el año 1548

Pleyto de Villimar.

34 Demàs de las Bulas, y Executoriales que se han referido, que se presentaron en el pleyto acumulado de Villimar, y se reproducen, para el presente articulo de oy, tiene diferentes Cédulas de su Magestad, vna del año de 1664. por la qual refiriendo la del año de 1593. inhibe su Magestad (que Dios guarde) à su Consejo Real, Chancillerias, y otros qualesquier Tribunales, y Juezes, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan de las causas de Patronato, ni de lo anexo, y incidente, ò dependiente de ellas, sin embargo de qualesquier leyes, y costumbres, como lo expresan las Cédulas Reales en las notas de la Recopilacion; y à continuacion de las referidas ganò otra el Convento, con insercion de esta, en la qual se manda inhibir qualesquier Tribunales, Juezes Eclesiasticos, y Seculares de estos Reynos.

35 En vista de los Privilegios, Bulas, Executoriales, y Reales Cédulas de inhibicion, en 17. de Abril del

Auto de retencion en la Camara.

año pasado de 1673. el Supremo Consejo de la Camara de Castilla dió su auto, en que reteniendo en su Tribunal el pleyto que sobre diezmos de las tierras del Barrio de Villimar se estava siguiendo contra el Convento de las Huelgas, por el Cabildo, Cura, y Beneficiados, y Mayordomo de Fabrica de dicha Iglesia de Barrio, y otros interesados, manutuvo por sentencia de vista, y revista à dicho Real Monasterio de la libertad, y quasi possession de no pagar diezmos de las heredades de dicho Barrio.

Certificacion de
exemplares.

36 Hanse presentado en este pleyto por parte del Convento varias certificaciones de exemplares de averse retenido en la Camara muchos pleytos; y porque no todos son tan del caso, y de nuestro proposito, solo nos valdrèmos con especialidad de dos; el vno, q̄ se litigava en la Audiencia Eclesiastica de Pamplona, entre los Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista de la Villa de Hernani, y el Convento de las Huelgas, sobre paga de diezmos de ciertas heredades; y aviendo se visto, y retenido en la Camara, se recibió à prueba en lo principal. Otro pleyto, que estava pendiente en la Nunciatura, sobre diezmos entre el Cura de la Villa de Gradefes, y el dicho Monasterio, se sacò mejora de dicho Consejo de la Camara; y aviendo se hecho relacion, y retenido se, se dize en la certificacion estarse siguiendo.

37 Ay presentados testimonios de como el Cabildo goza los diezmos de Santa Maria del Invierno, que està exceptuado en la Concordia.

38 Y tambien gozan los de Vbierna, y Soto-Palacios, que se les dió en el con cambio, siendo asì, que oy no quieren estar à èl.

39 Assentado el hecho, y instrumentos con toda legalidad, y assonancia al processo, se procuraran poner con toda concision los fundamentos juridicos, y legales, que acompañan al Real Monasterio de las

Huel-

Huelgas para el articulo de retencion en esta segunda instancia, por donde se hara notoria la justicia que le asiste, para que se retenga este pleyto en la Camara, y ser su Tribunal privativo, y adonde se debe conocer de todas sus causas, y en cuya consideracion se han retenido otras muchas, assi dezimales, como de otra qualquiera calidad, como con toda expresion en este se fundara.

40 Y para que con mayor claridad se comprehendan las razones legales de su justicia, se dividiran en tres Conclusiones, que cada vna de ellas acredite la justicia del Monasterio, para la retencion que pretende.

Conclusion Primera.

Que este pleyto non est super iure decimarum, y consequientemente non est super re spirituali.

41 **E**L conocimiento privativo, y en que se funda la jurisdiccion de la Camara lo explican las Cédulas, y Leyes Reales, que estan puestas en las notas del *lib. 1. tit. 6. del Patronato Real, Nueva Recopil.* expedida la primera por el señor Rey Phelipe Segundo en 6. de Enero de 1588. y por ella manda, ibi: *Que todos los pleytos, y negocios de Justicia tocantes al Patronato Real, se conozca privativamente en la Camara, con inhibicion a todos los demás Tribunales.* Y en las mismas notas otra Cedula del señor Rey Phelipe Tercero, en que estendiendo la referida, dize, ibi: *De todos, y qualesquiera negocios tocantes al Patronato Real, incidentes, y dependientes en qualquiera manera: y quando se duda si pertenece, o no al Patronato. Y que para esto basta pedirse por qualquiera de las partes, o por el Fiscal, o defenderse, o excepcionarse por el derecho*

cho del Patronazgo, sin recurso à otro Tribunal. Estas son las palabras literales, por donde se deben regular los pleytos, y para la retencion que el Monasterio pretende de este pleyto.

42 Veamos aora los derechos por donde se ha fuscitado por el Cabildo esta causa; es acaso por el Derecho Primevo, Positivo, y Divino *ratione iuris decimandi*? Para los textos de el *cap. Parrochianos, 14. de decim. ibi: Cum decimæ non ab hominibus, sed ab ipso domino sint institutæ; cap. tua, cap. à nobis, cum alijs, eod. tit.* Por ser este derecho espiritual, y como tal toca privativamente à el Eclesiastico? *cap. decernimus, de iudic. cap. si diligenti, cap. significasti, cap. ac si Clerici, de foro competent. exornat Covarr. practicar. cap. 31. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. num. 33. cum seqq. Castillo de tertijs, cap. 12. leg. 56. tit. 6. part. 1. de ninguna de las maneras.*

43 Porque por el derecho que oy pide los diezmos el Cabildo, es solo por vna sentencia arbitraria, que suena averse otorgado entre ambas partes, que es la que vâ referida en el hecho de el año de 1584. y para prueba de esta verdad veanse sus pedimentos, y alegatos; con que siendo esta su pretension, no se puede considerar causa de espiritualidad, y su determinacion deberá ser conforme à lo pedido, *leg. et fundus, DD. commun. divid. cap. licet Heli, de symon.* Y como contesta el Monasterio? Valiendose de su Privilegio de concambio, y transaccion vltima, otorgada asimismo entre las mismas partes del año passado de 1690. interpretativa de la sentencia arbitraria, en que se funda el Cabildo; y la disputa en lo principal solo està en si ha de subsistir la vna, ò la otra, ò ninguna; y en estos terminos *non agitur de iure decimarum; sed de viribus uniuscuiusque instrumenti*, y configuientemente *non agitur de re spirituali.*

44 Y para prueba de nuestro assumpto, y que el intento principal del Cabildo no le radica en el derecho dezimal primevo, como vâ dicho, si solo en el derecho de la sentencia arbitraria, excepcionandola el Monasterio por la transaccion posterior, y Privilegio de concambio, cuyo conocimiento toca à la Camara, por ser de su Regalia, y Patronato Real; en cuyos terminos el conocimiento de esta causa es comprehensivo de las palabras de la Cedula del señor Rey Don Phelipe Tercero, à las que quedan referidas, ibi: *O defenderse, ò excepcionarse por el derecho de Patronato*: luego si la disputa està, no sobre el *ius decimarum*, si solo sobre el *ius exceptionis*, que el Monasterio tiene contra la sentencia arbitraria en fuerça del concambio Real, que diò motivo à la transaccion vltima, y principio à este pleyto, queda justificada no ser esta causa en lo principal *atento iure decimarum*, y en su consecuencia tocar privativamente el conocimiento de ella à la Camara, sin ofensa de la jurisdiccion Eclesiastica.

45 Y à este caso es muy propio lo que à otro assumpto dixo el Jurisconsulto Papiniano *in leg. qui ex liberis, II. §. testamento, 2. de bonor. poss. sec. tab.* Proponefe alli la especie, de que vn padre de familias aviendo hecho testamento solemne, se diò en adrogacion; y disuelta la patria potestad, en vnos codicilos, ò otro instrumento dixo, que queria que valiesse aquel testamento que avia hecho antes de la adrogacion. Pregunta el Jurisconsulto Papiniano, si se le podrá dar la *bonorum possession secundum tabullas* al heredero escrito? Parecia que no, porque se irritò el testamento, y la nuda voluntad no puede revalidarle. Ya lo diz el texto, ibi: *Nec putaverit quispiam nuda voluntate constitui testamentum.* y con todo resuelve lo contrario, y dà la razon, ibi: *Quia non de iure testamenti ma-*

17
ximè queritur, sed de viribus exceptionis: porq̄ si se disputara el derecho principal, y validacion del testamento absduvio, se pronunciara nulo; pues assi en nuestro caso, non est questio principalis de iure decimarum proveniente ab ipso iure Canonico, & Divino, sed de validatione sententia arbitraria, seu transactionis novissima, vel privilegij concambij, à Rege primo Patrono, & fundatore Monasterij concessi: luego siendo esta la disputa principal, queda legalizado el intento del Monasterio, y el conocimiento de la Camara sobre el articulo introducido.

46 Vltorius se prueba esta doctrina con lo que assienta Solorçano por conclusion, y resolucion fixa, *tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 42. signanter*, adonde aviendose hecho cargo en los numeros antecedentes de toda la espiritualidad que tienen las causas dezimales, y que su conocimiento toca al Eclesiastico, dize, que se debe entender, *ibi: Quando tantum agitur de ipso iure decimandi, tamquam spirituali, non verò quando versatur de temporali earum perceptione: y en este caso la dà por comun, y recibida practica de todos los Reynos, y Tribunales, para que el conocimiento de semejantes causas, y pleytos toque privativamente à los Tribunales Reales, con inhibicion de otros qualesquiera; y siendo tan expresse, y en los mismos terminos de nuestro pleyto, dexa sin leve escrupulo la retencion, quatenus tantum versatur de temporali decimarum perceptione,* como queda probado.

47 Corroborase mas nuestra conclusion, en quanto en este pleyto *non agitur de iure decimandi, tamquam de re spirituali sequenti consideratione*, respecto de que el intento principal del Cabildo se circunscribe à la sentencia arbitraria, como queda dicho, de donde se induce el *ius agendi* de este pleyto, *text. in cap. dilecti filij, 6. de Iudic.* y siendo este titulo possiti-

vo, y legal independenter à iure primevo Spirituali, el conocimiento de èl toca à la Camara, para reconocer si à el Real Monasterio en fuerça de la dicha sentencia se le puede obligar à que pague diezmos de los Lugares que en ella no estàn expressados por exemp- tos, y libres; ò solo debe pagar las cincuenta fanegas, como en dicha sentencia se refiere; ò si dicha senten- cia se deba rescindir por los defectos que contiene, y en su lugar se diràn. Y estando tan perplexo, y intrin- cado el titulo en que se funda la Iglesia para la percep- cion de los diezmos, se halla capaz la Camara para que sin escrupulo pueda conocer, saltim per modum cau- sã, vt explicat *Larrea allegat. 27. num. 23.* quien ex- plica el concepto, y que el Juez Secular puede reco- nocer los titulos en que se fundan las partes, aunque sean indultos Apostolicos; y siendolo Pontificios, y Reales los del caso presente, se deben rerener en la Ca- mara para reconocerlos, non solum causarivè, verum- etiam in vim cognitionis privativæ, ratione iurisdic- tionis Camaralis.

48 Y por quanto queda reconocida la naturale- za de la causa, y que su motivo por ambas partes solo ha sido el disputar la sentencia arbitraria, privilegio de concambio, y la vltima escriptura del año de 690. in- terpretativa de la dicha sentencia, como en ella se re- fiere, y de su contexto se deduce; y que sin embargo de intervenir contribucion de diezmos, el Cabildo reconociendo no tratarse del *ius decimarum tanquam de re spirituali, sed tanquam de conventione*, capitula que el Monasterio la debe confirmar por la Camara, por donde virtualmente confiesa la jurisdiccion pro- tectiva que de todas las causas, y negocios del Con- vento tiene por razon de ser de el Patronato Real; por cuya consideracion se haze ineluctable el Ar- ticulo de retencion, sin la nota de que la causa sea de

de materia espiritual , para que se difiera à favor de el Convento.

Conclusion Segunda.

Que por qualquiera de los instrumento de que se valen las partes toca à la Camara el conocimiento de esta causa.

Privilegios Reales.

49 **E**L instrumento principal de que se vale el Monasterio para la retencion, que es la vasa fundamental, es el Privilegio de Concambio, referido en el hecho, y por èl consta, que el señor Rey D. Alonso dà à la Iglesia los diezmos de ciertos Lugares (que no se repitè por estar puestos à la letra en el n.4.) en concambio de los diezmos de toda la agricultura del Monasterio de las tierras, y viñas que entòces poseia, y en adelante adquiriere, por compra, &c. El qual Privilegio, siendo Real, como es, no se puede dudar en la disposicion de Derecho, que disputandose su validacion, y inteligencia, la interpretacion de èl toca à el Principe, y en su nombre à la Camara, por su invisceracion, segun el texto en la ley *quisquis, C. ad legem Iul. Maiestas, ibi: Senatorum etiam, nam & ipsi pars corporis nostri sunt.*

50 Y que la interpretacion del concambio toque à la Camara, es principio seguro, y indubitado, *nam eius est interpretare, cuius est condere; leg. Nera-tius, l. 2. de regul. iur. leg. 27. tit. 18. part. 3. ibi: No le debe ninguno juzgar, sino es el mismo, ò los que le rema-ren; comprobat Panormit. in cap. ad Audientiam, de decim. Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. num. 168. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 21. num. 25. de tal suerte,*

fuerte, y con tal precision, que para su genuina inteligencia se debe recurrir directamente à el Principe que le concediò, como explica *Larrea allegat. 92. num. 14. Castillo. de tertijs, cap. 12. num. 14.* con infinito numero de Autores, *quorum me turba fatigat.*

51 Veamos aora por donde el Cabildo puede negarle à la Camara el conocimiento del concambio, Privilegio Real: Es acaso por dezir, que este no es cõprehensivo de diezmos Eclesiasticos, y que el Principe solo pudo conceder tributos Reales con el nombre de diezmos, vectigales, y extraordinarios? (como los interpreta el Cabildo) No cabe, ni puede dezirse, respecto de que el Principe no fue incapaz de tener la percepcion de diezmos Eclesiasticos por Bulas, y Privilegios Pontificios, *Gloss. in cap. quamvis, verb. Concesserit, de decim.* y en estos terminos pudo cambiarlos, como lo hizo, para el Convento, en quien se consideran donados, para lo que assienta *ab argumento* el texto *in cap. cum Apostolica, de his qua su. à Præl. sine cons. Cap. ibi: Et decimam cum Diocesani consensu alteri Ecclesie assignaverit presertim Religioso Conventui: constavit ipsa donatio perpetua firmitate subnixæ*, que parece fue decission para la hypothesis presente, respecto de hablar el texto de diezmos, que antes de el Concilio Lateranense se avian concedido por feudo à los legos, como consta de el en las vltimas palabras, *ibi: Hoc autem de illis decimis intelligimus, qua laicis in feudum perpetuo sunt concessa.* Luego aviendose assignado los diezmos de el concambio al Convento Religioso, Real, y Magnifico de las Huelgas, y esto con consentimiento del Obispo de Burgos, y Cabildo, el concambio debe perpetua y irrevocablemente subsistir.

52 Notando, y suponiendo, que en el religioso zelo, y christiandad de el Señor Rey Don Alonso no

cabia el dár en concambio à el Cabildo diezmos que no fuesen Eclesiasticos, por diezmos que lo son; ni cabe que el Obispo, y Cabildo lo aceptaran, incurriendo en la prohibicion Canonica de el *capit. exhibita, de rer. permut. ibi: Permutatio de spiritualibus cum temporalibus prohibetur; Barbof. in collect. ad hunc text. Et alij Authores ab eo citati.* Con que la inteligencia, y interpretacion del Cabildo, de que la palabra diezmos de el concambio se debe entender de tributos Reales, y extraordinarios, queda desvanecida, quando fuera parte, y capaz para interpretar el dicho concambio, que solo toca à la Camara, como vâ dicho.

53 Ni le sufraga al Monasterio el Privilegio de el señor Rey Don Alonso el Septimo, presentado en los autos por el Cabildo, anterior al concambio, en quanto por èl concede à la Iglesia por el anima de sus padres, y remision de sus pecados todos los egidos de Burgos, y la dezima parte, que entonces pertenecia al Patrimonio Real, y otros tributos Reales, como mas largamente consta de dicho Privilegio, *num. 3.* y de aqui quiere inducir la Iglesia, que los diezmos que concambia à el Monasterio son los mismos que tenia concedidos por este Privilegio, y que consiguientemente eran diezmos, ò tributos temporales, y que el concambio del señor Rey Don Alonso el Octavo fue de tributos por tributos. Y esta inteligècia, y interpretacion fuera buena si la hiziera el mismo señor Rey Don Alonso, *tamquam à disponente, ad quem peculiariter pertinet, leg. heredes palam, §. si quid post, ff. de testam. leg. servus plurium, §. fin. ff. de legat. 1.* pues la de el Cabildo es muy divinatoria, y carece de fundamento.

54 Lo primero, por la poca amistad que entre si tienen los Privilegios, y sin conciliacion alguna contra el texto *in leg. unic. Cod. de inoffic. dotib. leg. 28. de legib.*

legib. respecto de que en el Privilegio del concambio posterior no se haze mencion, ni toma en la boca el Privilegio anterior de que se vale la Iglesia; y si hablara de aplicar al Monasterio los tributos Reales concedidos à la Iglesia por el señor Rey Don Alonso el Septimo, hiziera expresa mencion en el concambio, *vt probat cap. veniens, de præscript. Et ibi Barbof. num. 3. Et 4. Abbas Panorm. ad text. in cap. 1. de rescript. num. 10. Castillo de tertijs, cap. 36. num. 7. cum sequentibus*: y respecto de que en el Privilegio de concambio no se haze mencion de la concession antecedente, queda sin fundamento la interpretacion de vn Privilegio con otro, por ser distintos, y como tales no se debe hazer ilacion, *nam à diversis non fit illatio, Et c.*

55 Lo segundo, porque las palabras del concambio, y lo que concede en èl à la Iglesia el señor Rey D. Alonso, son diezmos por diezmos de la agricultura de tierras, y viñas; y usando de estas palabras, y siendo lo pro famosiori significato, se deben entender de diezmos Eclesiasticos, como vâ dicho; de suerte, *quod non recedatur ab eorum verborum proprietate, ex text. in leg. non aliter, 69. de legat. 3. ab argument. ex text. in cap. porrò, cap. recipimus, de privileg. Panormitan. cap. dudum, eod. tit. Covarr. lib. 1. variar. cap. 17. num. ultim. novissimè Gabriel Pereyra de Castro in suis decis. decis. 91. num. 3.* pues de otra suerte fuera prevertir la inteligencia del concambio, impropiandole sus palabras, considerando que si el Principe, y el Cabildo huvieran querido que los tributos Reales, que tenia à su favor la Iglesia por la concession del señor Rey Don Alonso el Septimo, fuessen los mismos que davan en concambio al Monasterio, lo huvieran explicado con palabras, y terminos, que no dexassen duda para en adelante; como para este assumpto enseña *Panormit. in cap. ad Audientiam, 12. de decim.* con estas palabras: *Nam*
si

si Princeps aliter intellexisset benè scivisset ponere vocabulum accomodati ius, & ex ipso text. in finalibus verbis, ibi: Nam si intelligeremus tantummodo de novalibus, ubi ponimus de laboribus, de novalibus poneremus, &c. y no lo aviendo hecho, y usando de la palabra Analoga de diezmos, se deberá entender pro strictiore, & famosiori significatu.

56 Y afsimismo se deduce lo dicho de la causa final del dicho concambio, que fue libertar la hazienda del Monasterio de esta carga de diezmos, con que parece se hallaria afectá; y esto con Privilegio tan amplio, y absoluto, como es de los bienes que poseia, y en adelante adquiriesse; lo qual no se puede entender, ni carear à los tributos que tenia à su favor el Cabildo por su Privilegio, por ser limitados à ciertas cosas, como consta de la serie del mismo Privilegio, por donde se conoce la grande diferencia que entre si tienen los Privilegios, y que el animo Real en el concambio solo fue de que las tierras de su Monasterio estuviesen libres de no pagar los diezmos que oy se le controvierren.

57 Es fuerçase mas à favor del Monasterio, por quanto los diezmos concedidos à la Iglesia en el concambio, los està percibiendo el Cabildo, como es en los Lugares de Vbierna, y Soto-Palacios, como consta por la certificacion nuevamente presentada; pues aunque quieren dezir, que es por Bulas Pontificias, esto no lo tienen justificado; y quando fuera cierto, que niego, se puede entender ser en confirmacion del concambio, que es el titulo mas antiguo, y que se halla observado en fuerça de la percepcion de que oy goza; y de no observarse reciprocamente el dicho concambio, se hallará perjudicado el derecho del Monasterio, y mas siendo de contracto oneroso, y inominado, compitiendole al Monasterio los dos remedios, como son

son *ad interesse*, y la condicion *ob causam ad repetendum data*, que explica *Guzman de evictionib. quest. 29. num. 14.* con otros: y aunque son proposiciones mas para lo principal, que para el articulo presente, se ponderan para que la Camara considere parte de el buen derecho del Monasterio, y los inconvenientes grandes que se ofreceràn debolviendo esta causa al Ordinario en las dilaciones que tendrà juizio tan dilatado, y costoso.

58 Y en terminos de averse celebrado concambio (especie de enagenacion) de cosas espirituales, y que siendo con la solemnidad de derecho, de causa necessaria, y vtil para los textos en el *cap. 1. de reb. Eccl. non alien. in 6. Clement. 1. eod. tit. Covarrub. variar. cap. 17. num. 2.* como se presume en el presente; y que quando se dudàra, le tocava justificarlo al Cabildo, como asienta Covarrubias en el lugar citado: es terminante decision la de *Farinacio tom. 2. decis. 430.* adonde se disputò cierto concambio, ò enagenacion de cosas espirituales; y aunque decide aver sido nulo el concambio, que en sus terminos se questionò, fue la razon la que pone en el *num. 4.* de que el contrato fue celebrado *habita fide de re in concambium assignada*: y respecto de que en nuestro concambio no se halla este defecto, ni los demàs que se ponen en la decision citada, por quanto los diezmos concambiados por el señor Rey Don Alonso los està gozando el Cabildo, como vè dicho, le debe obstar à *contrario sensu* la decision referida; y el Privilegio Real de concambio deberse interpretar por la Camara (à quien positivamente toca) à favor de dicho Monasterio.

59 Y finalmente quando cessàra todo lo referido, scilicèt, que los diezmos que en el concambio concede al Cabildo no fuesen Eclesiasticos, como vè ponderado, y ciñendonos à los terminos mas riguro-

los en que nos quiere estrechar el Cabildo, scilicet, que fueron diezmos vectigales, ò tributos extraordinarios, se deben considerar el dia de oy Eclesiasticos, y ser los mismos que el Cabildo està percibiendo, y gozando en los Lugares de Vbierna, y Soto-Palacios, expressados en el mismo concambio, y que en su consecuencia se ha observado, y observa el dicho Privilegio; y esta consideracion se canoniza legalmente, porque *supposita hypothesis*, los diezmos vectigales se han Eclesiastizado, por aver recaído en el Cabildo, argument. text. leg. *Procuratorem*, 90. de *acquir. hered.* ibi: *Quia mutatione personæ castrensia esse desinunt*, leg. *Fiscus*, de iur. *Fisc.* leg. *cum quidam*, §. *si debitore*, de public. *Et vectig.* *Solorçan.* de iur. *Indiar.* tom. 3. lib. 2. cap. 22. num. 49. *Antunez* de donation. tom. 2. part. 3. cap. 1. num. 51. y en estos terminos, y que los diezmos vectigales antecedentèr eran del Patrimonio Real (como dize el Cabildo) ya Eclesiastizados, y trasladados à la Iglesia, por Privilegio del señor Rey D. Alonso, como es por el de concambio, puede la Camara privativamente conocer de este pleyto, *ut signantèr*, *Et resolutivè* assienta *Antunez loco citat.* en terminos de tercias, que eran del Rey, y que por su Privilegio las avia concedido à Iglesia, num. 54. in his verbis: *Quod si super tertijs à Rege re donatis Ecclesia aliqua moveatur controversia Index secularis, Et sic Index Regius Corona privativè de ea cognoscere debet.* Y dà abaxo la razon: *Quia Regis Privilegium est, ut de causis pertinentibus ad iuria Regalia convenire possit, etiam Ecclesiasticus coram suis Indicibus;* *Covarrub. pract.* cap. 8. num. 3. in fin. *Solorçan.* de iur. *Indiar.* lib. 3. cap. 1. num. 42. *cum sequentib.* con otros muchos Autores: con que por todos medios queda justificado el artículo de retencion, para que este pleyto se tetenga en la Camara.

Sentencia arbitraria.

60 El segundo instrumento, que es de que se vale el Cabildo en sus alegatos, como por ellos consta, es la sentencia arbitraria, que queda referida en el hecho en el *num. 5.* toca asimismo el conocimiento de ella à la Camara, por aver sido, y ser defectuosa, y oponerse inmediatamente al nuevo Privilegio del señor Rey Don Alonso, que va ponderado, y no estar autorizada, ni confirmada por autoridad Real, cuyo requisito es el principal, y indispensable para su existencia, por ser especie de enagenacion el compromiso, *Bart. in gloss. leg. nulli, Cod. de transact. Narbon. de etate, Anno. 25. quest. 40. num. 1.* y en este caso se debiò recurrir al Principe, como Patrono que es de dicho Monasterio, à pedir licencia, como se prueba ab argument. de la *ley Real de la partida, 25. tit. 4. part. 3.* ibi: *Si el menor quisiere meter en abenencia su pleyto, no pueda sin mandato, y otorgamiento de su Guardador:* y à este assumpto *D. Olea de cess. iur. tit. 2. quest. 1.* y siendo Guardador, y Fundador del dicho Monasterio su Magestad, debiò intervenir su licencia, y otorgamiento, para que los Arbitros pudieffen tener jurisdiccion, y dar la sentencia arbitraria; y aviendo faltado, *penitus destructa remanet;* y para reconocer la guarda, y amparo que toca à su Magestad, vease lo que dize en su fundacion, fol. 1. *Guardole con mi cuydado, &c.*

61 Y asimismo en terminos de Patronato, y que no se le pueden perjudicar sus derechos, y Regalia al Patronato, como sucediò al Principe en no se aver acudido para la confirmacion de la sentencia arbitraria, que como à Patrono, que es del Monasterio, se le debia citar, es doctrina de *D. Crespi de Vald. obseru. 91. numer. 87. & 88.* adonde asienta, que sin embargo que se aya dado sentencia, no debe perjudicar al

Patrono, por no aver sido parte, ni averle dado noticia de dicho compromiso; y siendolo la Camara, que por razon de Patrono obtiene el primer lugar, *leg. si Patroni, ff. ad Trebel. leg. ex contractu, de re iudic.* es sin controversia la dicha sentencia arbitraria nula, *tantum sine legitimo contradictore: argument. text. in leg. cum non iusto, ff. de collosun. detegen. ibi: Cum non iusto contradictore ingenuus, quis pronuntiatus est, perinde inefficax est decretum, ac si nulla res iudicata intervenisset;* y por ser este defecto insanable *Salgad. de Reg. prot. 3. part. cap. 9. num. 198. idem 4. part. cap. 8. num. 310.* queda desvanecida dicha sentencia arbitraria, por no se aver podido dar en derogacion de los derechos del Patronato Real; ni la Santidad de Sixto Quinto la pudo confirmar, por la nulidad, y defecto que contenia, *D. Salgad. de supplicat. ad Sanctis. 2. part. cap. 17. num. 37. Quia non plus dat, quam ipsa habet, cum ex radice, & causa infecta procedat;* y ser en el todo contra la ley Real, *5. tit. 6. lib. 1. nov. Recop. D. Salgad. de supplic. ad Sanctis. pluribus in locis.*

62 Y para que se reconozca ser precisa la autoridad del Principe para qualquier contrato, y enagenacion tocante al Monasterio, le bastava la vltima escritura de transaccion, que diò motivo à este pleyto, y lo que para su validacion se capituló por el Cabildo, considerando su confirmaciõ simpliciter necessaria; y q̄ si se huviera hecho lo mismo con la sentencia arbitraria, quando no se pudo dudar del mismo derecho, quedàra legalizada en toda forma, sin que se pudiera controvertir en tiempo alguno. Y la licencia del Conservador nunca pudo ser bastante, por quanto los Conservadores no se pueden estender à mas, que à conocer de las injurias que padecen los Monasterios, y estas han de ser notorias; pero en todo lo demàs que pide examẽ judicial estàn prohibidos, *cap. 1. de officio Deleg.*

in 6. Neque ad alia, quæ Iudicialem indaginem exigunt, suam possunt extendere potestatem, Valenc. consil. 84. per totum, leg. 1. § 2. tit. 8. lib. 1. Recop. Salgad. de susplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 16. num. 19. de tal fuer- te, que si se entrometieren à mas, los previene con gra- ves penas de temporalidad de estos Reynos, y otras, § ita Barbof. de potestat. Episcop. alleg. 50. num. 205. § allegat. 106. con que el Conservador nunca pudo dar fuerça al compromisso, ni su licencia pudo derogar la de la autoridad Real.

63 Ni la informacion de vtilidad que se hizo por el Monasterio pudo constituir algun derecho, porque la dicha informacion debió ser por mandato del Prin- cipe, como inconcusamente se ha practicado, y prac- tica por el Monasterio, de que ay infinitos exempla- res, acudiendo à la Camara para poder enagenar al- guna cosa que es del Monasterio; para lo qual se ha mandado por Cédulas que se han expedido, hazer di- ligencias; y hechas, y constando de la vtilidad, se passa à dar la licencia, y esto solo porque el Monasterio no puede por sí hazer enagenaciones, ni otorgar com- promissos, como por decision de la Camara de pri- mero de Setiembre de este año, se practicò con el Real Convento de San Juan de Veyro, que es del Patrona- to Real, en el Reyno de Galicia, sobre vn Coto, que sin licencia de la Camara avia enagenado à Don Pedro Pardo Montenegro, y por la Camara se mandò resti- tuir à dicho Real Convento, con los frutos, &c. y aviendo faltado tan relevante solemnidad en la sen- tencia arbitraria, tiene repugnancia de derecho, y co- nocida nulidad, *leg. prolatam, Cod. de sentent. § in- terlocution. illis verbis: Prolatam sententiam contra so- litum iudiciorum ordinem vicem rei iudicata non obti- nere; constat ab argument. ex leg. 8. §. 17. de trasaction. text. in leg. transacione 7. Cod. eod. tit. pues no tenien-*

do el Monasterio mandató decisorio del Principe, como su Superior, para poder comprometer, nunca pudo executar el compromiso, como lo tuvo el Cabildo de su Superior para los textos del *cap. 2. de transact. cap. ex multiplici, de decim.* que por su conclusion se assienta con gran turba de Autores, *quod transactio super decimis cum Ecclesiastica persona, & Superioris auctoritate sustinetur*: con que aviendo faltado por parte del Monasterio la autoridad, y licencia del Principe como Superior, no pudo, ni ha podido tener fuerza de sentencia.

64 Hazese mas evidente por la obscuridad, y perplexidad de la sentencia arbitraria, que no contiene con distincion, y claridad los derechos de las partes, y nunca ha podido, ni puede darsele nombre de sentencia, *Gloss. in leg. 4. §. condemnatum, de re iudic. nec nomen sententia meretur, leg. 1. Cod. de arbitr. leg. non distinguens, §. de officio, eod. Cancer. variar. lib. 1. cap. 21. Barbof. in leg. 2. Cod. de arbitr. D. Crespi de Vald. obseru. 1. num. 204.* luego teniendo la dicha sentencia la obscuridad que de su contexto se manifiesta, debe ser nula: este assumpto se prueba *ex text. in leg. si Titius, 16. de condition. instit.* à donde se propone vna institucion perplexa, y decide el texto, *ibi: Inutilem esse institutionem.*

65 Desvanecese tambien *hypothesi possibili*, que por alguna razon se le pudiera dar nombre de sentencia, con el nuevo instrumento del Privilegio de con cambio, sin embargo de los textos de que se puede valer el Cabildo, *& præcipuè ex leg. sub prætextu, 19. C. de transact. leg. Imperatores, de sentent. & re iudicat. cap. suborta, extra eod. tit.* y lo que assienta en esta conclusion *Don Melchor de Valencia, Cujacio, Fabro, Cyriaco*, y otros muchos Autores; pero estos textos tienen su limitacion, quando el nuevo
inf.

instrumento contiene causa publica, ò es de causa que toca al Fisco, ò Patrimonio Real, como lo limita *Valeron de transaction. tit. 6. quest. 3. num. 15. leg. unic. Cod. de sentent. advers. Fisc.* y lo que explica *Donell. lib. 27. comment. cap. 7. Garcia de nobilitat. gloss. 6. §. 2. D. Amaya in leg. unic. Cod. de sentent. advers. Fisc. D. Christophorus de Paz de tenuta, cap. 14. num. 24.* fin que obste la inteligencia que algunos Autores han querido dar, que para que se rescinda se debe proponer *intra triennium*; y no se aviendo hecho por el Monasterio, presentando este nuevo Privilegio, y averse passado tantos años, no debe tener lugar la limitacion; A que se responde, que esto fuera bueno si la nulidad de la sentencia se pidiera *per restitutionem in integrum*; la qual no se pretende, por tener la misma qualidad el Cabildo para el texto en la *ley verum, §. item queritur, de minorib.* y lo que dize *D. Manuel Gonçal. Tell. al text. en el capitulo suborta, de re iudic. num. 8.* y solo se funda el Monasterio, en que por el nuevo instrumento se califica estar satisfecho el Cabildo de todos los diezmos, que por la sentencia arbitraria se le manda pagar, como del dicho concambio se deduce, y en este caso no tiene fuerça la sentencia arbitraria, por ser nula, *non opè exceptionis, scilicet, per in integrum restitutionem, sed ipso iure ratione novi instrumenti existentis in sua forma, & substantia,* como à este intento prueba *Salgad. labyrinth. creditor. 3. part. cap. 1. num. 168. argument. text. in leg. si fideiussor, §. 1. ff. mandat.* y en estos terminos no le debe obstar la trienal prescripcion; con que por todos medios queda calificada la nulidad de la sentencia.

66 Y entendida la dicha *ley unica, Cod. de sentent. advers. Fisc.* se debe estender la retractacion de la sentencia, estando prevaricado el derecho del Monasterio, y en este sentido en qualquiera tiempo se pueda

arguir contra la sentencia por las palabras de la ley, ibi:
Et post id tempus si praevaricatio arguatur, vel manifesta fraud probetur: ut docet post alios Gothofred. in leg. sub pretextu, Cod. de re iudicat. Marinis lib. 1. resolut. cap. 202.

67 Ni tampoco pudo el Monasterio hazer compromisso quando quiera que huviera tenido presente el concambio Privilegio de essempcion sin la licencia Real, enagenandose de su derecho, y que para ello concurriessse literal facultad para el *text. del cap. 1. §. Imperialem, de prohibit. feudi alienat.* y lo que Don Tello assienta al *cap. cum tempore, §. de arbitris, num. 10.* por quanto consta, que el vassallo no puede enagenar la cosa feudal sin licencia del Señor, y consiguientemente no poder hazer compromisso, y à nuestro intento *cap. non dicatis, 12. quest. 1. cap. placuit, 16. quest. 1.* con que teniendo la assempcion de diezmos por el concambio, el Monasterio no pudo convenir en Arbitros sin la licencia Real: y en terminos de Privilegio Pontificio de essempcion à favor de vn Monasterio, lo explica el *texto citado, §. de arbitr. ibi: Sine licentia Romani Pontificis renuntiare Privilegijs, vel indulgentijs libertatis, quae Monasterium illud indicant, ad ius, & proprietatem Romanae Ecclesiae pertinere:* cuyas palabras son decretorias en terminos de nuestro Real Privilegio; pues aunque se huviera tenido presente en la sentencia arbitraria, no se podia comprehender sin que interviniessse la autoridad, y licencia del Rey, *scilicet, sine licentia Regis renuntiare Privilegijs,* perteneciendo à su Patronato, y su derecho Real, *cum ad ius, & proprietatem ipsius Patronatus Regij pertinere;* y no se dudando del Privilegio Real, no pudo el Monasterio por si, ni con la licencia de su Conservador convenir en el compromisso: ya lo dize el *texto cum et si sponte volueris de iure tamen nequiveris:* y con-

curriendo en esta especie las qualidades del concambio, queda sin disputa ser nula la sentencia arbitraria, sin la licencia que debió aver de el Principe para el compromisso, à quien està sujeto inmediatamente el Monasterio.

68 Hazese mas evidente la nulidad de la sentencia arbitraria, por no se aver observado, ni observar el dia de oy; y siendo este medio la mejor regla para reconocer la naturaleza de qualquier instrumento, ò sentencia, *quatenus est optima legum interpretis, leg. 1. C. qua sit longa consuetud. leg. si de interpretatione, DD. de legib. cap. cum dilectus, de consuetudin.* no ha podido, ni puede tener existencia; y que no se aya practicado, ni practica, consta (como và dicho) por la certificaciõ nuevamente presentada, que el Cabildo està gozando los diezmos de la Parroquial de San Cosme, y San Damian, y los de la Parroquial del Lugar de Santa Maria del Invierno, que en la sentencia arbitraria están expresados por exemptos; y fiendolo tambien de las tierras del mismo Monasterio, por no se exceptuar en la certificacion no debe tener fuerza la dicha sentencia, y mucho menos no teniendo titulo por donde los puedan recibir; por cuya consideracion queda rescisa, y sin efecto por su inobservancia, ò observancia contraria, *Tondut. quest. benef. cap. 61. § 39. Barbof. vot. § 2. à num. 40. Solorçano de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 88. quia ut asserit D. Tello in cap. 3. de transact. num. 3. observantia contraria per legitimum tempus transactione destruit.* No parece puede ser mas clara la observancia contraria de la dicha sentencia, respecto de lo que consta, y và dicho; y que no solo en los diezmos de la dicha Parroquial de San Cosme, y San Damian, y los de dicha Villa de Santa Maria del Invierno, sino que en otros muchos, sin ofensa de la verdad, podrá està gozando los diezmos el Cabildo, que

por la misma sentencia arbitraria están exceptuados, y libres, y en que el Monasterio, sus Privilegios, y exempciones padecen mucha quiebra, y diminucion, en grave perjuizio de su grandeza, y autoridad, y de la jurisdiccion protectiva de la Camara.

69 Y quando quiera que se huviera observado, siendo sobre cosa cierta, y contra vn Privilegio, que no contenia, ni contiene duda, y que este se está observando por el Cabildo, *nihil operatur in tertij praiudicium*; de tal suerte, que no quita el derecho adquirido, por cuya razon no le ha podido perjudicar al Convento el derecho que por el Privilegio de concambio tenia; cuya doctrina se ilustra con lo que dize *D. Larrea allegat. 92. num. 12. Decio consil. 114. num. 4.* fin que le pueda perjudicar al Convento el facto de percibir diezmos el Cabildo, por la ignorancia que se presume en el Convento por la multiplicidad de cosas, y negocios à que tiene que asistir, *ut probat cap. institutionem, de verbor. significat. lib. 6. per Gloss. verb. Statum, Larrea supra dicto loco, num. 18.* Luego aunque el Monasterio huviesse padecido la ignorancia de su Privilegio de concambio, nunca le pudo perjudicar, y mucho menos reconociendo que el dia de oy el Cabildo está gozando los diezmos de Vbierna, y Soto-Palacios, comprehendidos en dicho concambio, como de él consta; y de todo lo referido se saca en limpio, que el Cabildo por vna parte está percibiendo los diezmos que le concedió el señor Rey Don Alonso el Octavo, que son los de Vbierna, y Soto-Palacios, como va dicho; y por otra parte los de la Parroquial de San Cosme, y San Damian, y los de Santa Maria del Invierno, que están exceptuados en la sentencia arbitraria, y de mas à mas las cincuenta fanegas de pan en cada vn año, en que los Arbitros por justas causas que dizen les movieron, obligaron al Convento que

que pagasse; y siendo esto cierto, como es, el Monasterio se halla gravado con tantas contribuciones, y despojado de sus derechos, y la Iglesia gozando tantos, y tan crecidos emolumentos, *in xta illud Plutarchus, in altero Choro pedem imponit; Horat. omnem movebo petram, hoc est omnia periclitabor.*

Bulas Pontificias.

70 El instrumento, ò instrumentos assimismo de que se vale el Real Monasterio, son diferentes Bulas Pontificias, que constan en el hecho, que aunque no son inmediatas para el articulo presente, se consideran precisas para el conocimiento de la justicia que le assiste en lo principal; y quando no huviera otros instrumentos, bastavan para calificar la exempcion absoluta de no pagar diezmos el Convento de todas sus tierras, y possessions que se labrarẽ por si, ò sus arrendatarios, como literalmente en dichas Bulas se refiere, y con censuras para que se le guarden, y no perturben, como mas largamente consta de la de Innocencio Quarto, à pedimento de dicho Real Monasterio, y Gregorio Nono; y cõ titulos conocidos, y tan propios para la sujeta materia; y el Cabildo no dudando de ellos se halla ageno de sus pretensiones, y el Convento funda de Derecho la suya, como à nuestro assumpto explican los Autores, y especialmente *el Padre Manuel Rodriguez tom. 2. quest. 44. art. 4.* à donde ponderando diferentes Bulas Pontificias sobre exempcion de diezmos à favor de diferentes Monasterios, en los terminos de las de nuestro Real Monasterio las entiende cõ exempcion absoluta, segun el tenor que contienen; y siendolo de que no se deban pagar diezmos de todas las tierras, y possessions que se cultivaren por si, ò sus arrendatarios, colonos, emphiteuticarios, ò en otra qual-

qualquiera manera adquiridas antes, ò despues de el Concilio General, es sin disputa ser la exempcion absoluta, y no se le deber controvertir por ningun titulo, ni derecho; pues aunque en ellas no se derogue expressamente el *capit. nuper, de decim.* y lo que asienta *Barbosa de univers. iur. Ecclesiastic. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 37. Solorzano de iure Indiar. lib. 3. cap. 21. num. 21. §. 26.* en quanto dizen, que para que se entienda derogado se debe explicar especifica y literalmente, para que los rescriptos, ò indultos Apostolicos que hablan de exempcion de diezmos se ayan de entender cõ los colonos, censuarios, y emphiteuticarios; y que no estando las Bulas de nuestro Real Monasterio con esta derogacion especifica, no deben tener lugar, ni deberse entender con los arrendatarios.

71 A que se satisface por la serie de las mismas Bulas, respecto de que estàn concedidas con tan pleno derecho de exempcion, y tan repetidas, y geminadas, amplas, y absolutas, que literalmente excluyen, y derogan la naturaleza, y substancia de quanto contiene la prohibicion conciliar del mismo capitulo, y con la inspeccion de averse expedido à petition de nuestro Real Monasterio, con la narrativa de que le perturbavan, y inquietavan los diezmos de sus colonos, y arrendatarios; y cayendo la gracia sobre esta narrativa, que es posterior à la prohibicion conciliar del *cap. nuper*, los Sumos Pontifices usando de su derecho, y potestad absoluta, concedieron ex certa sciencia de la prohibicion conciliar del *capitulo nuper*, la exempcion de diezmos; como à nuestro intento *Navarro in Manual. cap. 25. num. 67. Enriq. lib. 7. de Indulgentijs, cap. 27. art. 5. num. 7.* Y la razon es, porque las palabras tan literales con que exime, scilicet, à los colonos, y arrendatarios, censuarios, ò que en qualquiera manera que se cultivaren las tierras explican la intencion de

de los Sumos Pontifices en derogacion del dicho capitulo, como lo enseña el Padre Manuel Rodriguez en el lugar citado, y lo acreditan las palabras, y decisiones de las Bulas, ibi: *Quomodocumque, vel qualitercumque excollantur: Barbos. in tractat. de dictionib. dict. 300. § 329.* con otros Autores, y doctrinas, que en estos lugares se refieren, quas brevitatis causa omito.

Decisiones de la Rota.

72 En cuya consideracion, y solo en atencion de la amplissima exempcion de diezmos que tiene el Monasterio por sus Bulas, y rescriptos Pontificios, ha obtenido, y obtiene diferentes executoriales litigados en la Sacra Rota con diferentes interessados de diezmos, que por referirse en el hecho no se repiten, solo los que se han executoriado con el Cabildo, Canonigos, y Beneficiados de San Cosme, y San Damian por el año de 1549. que están en los autos, fol. 46. Pieç. 5. que difinen toda la controversia, *leg. quale, §. dicere, ff. de recept. arbitr. leg. in hoc iudicio, ff. famil. ciscund.* constituyendo irrevocable derecho entre las partes, *leg. statu liberi à cateris, §. quintus mutius, ff. de stat. liber.* en cuyos executoriales se dize no deber diezmos el Monasterio à los Canonigos, y Beneficiados de las tierras, y posesiones, q̄ de qualquiera suerte se labraren, así por el Convento, como por sus arrendatarios, censuarios, ò otros que tengan en emphytheufis, y que por todas ellas sean exemptos de diezmos, y condenò en costas al Cabildo, y Beneficiados.

73 Y lo mismo declarò el Padre Fray Pedro de Santa Maria, Juez de Comission en virtud de letras Apostolicas sobre pleyto de diezmos con el Cabildo, y Canonigos de Burgos, de las tierras que el Monaste-

rio tenia adquiridas antes, y despues del Concilio Lateranense, como en dicha sentencia se refiere.

74 Y asimismo otras executoriales con el mismo Cabildo, y Canonigos por el año de 1570. fol. 83. Pieç. 5. en que absolutamente exime de los diezmos à los arrendatarios, y por ella se declarò, que qualquier pacto de pagar diezmos que hiziesen los arrendatarios, fuesse nulo, y de ningun valor, como en dichos executoriales se expresa; y siendo tan literales, y absolutos, se reconoce la derogacion del *cap. nuper*, y configuientemente estar así executoriado por la Sagrada Rota, como vâ dicho, y al Cabildo le obstan como excepcion de cosa juzgada, para lo que dize el *text. 19. cum sequent. tit. 22. part. 3. Et ibi Gregorius Lop. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 22. num. 131. Et 1. part. cap. 25. Et idem de supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 12. num. 18.* respecto que quando se expidieron, ya el Monasterio tenia las tierras sobre que oy se litiga, como consta en esta nueva instancia, sin que le sufrague la sentencia arbitraria posterior, por los defectos que contiene, y vâ dicho; y siendo los executoriales Rotaes tan amplios (y al tenor de las Bulas) en que se eximen los colonos, &c. se deben entender eximidos por tan nobles derechos, sin nuevos pleytos, y controversias: *vt probatur ex text. in Clement. 1. ubi Gloss. verb. Excollendas, Abbas in c. ex parte, el primero de decim. n. 4. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. c. 21. num. 25. Valenç. cons. 71. num. 28. Gutierr. cons. 5. Et alij quâ plurim. authores;* y à nuestro intento el Padre Suarez de Relig. lib. 1. cap. 19. num. 13. *vers. Aliquibus, his verbis: Aliquibus enim Religiosis concessum est, vt de suis prædijs, etiamsi per colonos ea collant, decimas solvere non tenentur, quo stante Privilegio, colloni ipsi non tenebuntur solvere aliam decimam præter pensionem, quam Religiosis solvunt ratione contractus, non*



quidem, quia colloni ipsi aliqua ex parte Privilegio illo fruuntur, ut statim explicabo, sed quia Religiosi possunt sibi vindicare illam decimam, siue augendo ob eam causam quantitatem pensionis, siue distinctè exigendo tantum pro pensione, & tantum pro decima, quia cum simpliciter sint exempti à decima, ea sibi usurpare possunt. No parece, ni cabe cosa mas propia, ni terminante para el assumpto presente, pues parece medido con todas sus circunstançias.

75 Y quando quiera que pudiera aver alguna duda en las Bulas en razon de la derogacion del Concilio General, y que no se debian entender para con los colonos del Monasterio, parece que siendo de la Regia grandeza que es notorio por toda la Europa, que excede à toda ponderacion, y siendo el mas especial à que han atendido todos los señores Reyes, estava à cuidado de su Magestad ampararle, y mantenerle en todos sus Privilegios, asì Apostolicos, como Reales; como lo hizo, y executò con el Real Monasterio de San Lorenço, vulgo el Escorial, la Magestad de Phelipe Segundo su Fundador, que disputandosele la exempcion de diezmos de las tierras que el Monasterio avia comprado, y que no tenia Bulas especiales, solo las del Orden del Cister, à instancia de dicho señor Rey le alcançò Bula de Sixto Quinto, con derogacion del dicho capitulo, como todo se lee en el *Padre Manuel Rodriguez, quest. reg. tom. 2. quest. 44. art. 4.* Y no debiendo ser de peor condicion nuestro Real Monasterio (quando se dudàra de la derogaciõ, que no cabe, por estar executoriada, y ser las Bulas tan claras como vò dicho) debia tener la misma proteccion, tomando su Magestad à su cuenta el ampararle en sus Privilegios, y preeminencias, y en caso necessario ampliarlas, y en su nombre la Camara, considerando esta causa como inmediata al Patronato Real, para

para la conservación de dicho Real Monasterio, sus exenciones, y Privilegios; y esta noticia, y ponderación se propone en la alta consideración de la Cámara, para que se reconozca el ánimo Real en el amparo de los Monasterios de su fundación, y de tanta grandeza, como lo es este.

Exemplares de la Cámara.

76 Demás de lo que queda fundado se vale el Monasterio para el punto, y artículo presente, de los exemplares que ha auido en la Cámara, à donde se han retenido diferentes pleytos de el Monasterio en terminos de diezmos; y sin embargo de lo que dize la *ley nemo, 13. C. de sentent. & interlocut. ibi: Non exemplis, sed legibus iudicandum est*, qualquiera de los dichos exemplares pudiera servir para el caso presente de regla, como ley viva, y sin escrupulo *dicta legis 13.* pues esta no tiene lugar en las determinaciones de el Supremo Consejo de la Cámara, que como leyes se deben observar, pues hazen derecho para otras causas semejantes: es doctrina terminante de *Castillo de tertijs, cap. 30. num. 4.* signantèr in hæc verba: *Senatum autem, & Tribunalium Supremorum decisiones, & sententias pro lege seruandas esse, & facere ius ad similes causas decidendas, ac si essent sententia Principis, quæ faciunt ius. Valençuel. Velazq. conf. 40. ex num. 55. & conf. 72. num. 5. Gamm. decis. 32. num. 2. Menoch. conf. 671. nam. 21.* Y teniendo el Real Monasterio ley decisiva à su favor en el pleyto de Villimar, que sin embargo de ser sobre diezmos se retuvo en la Cámara: y esto solo fundandose el Convento en sus Bulas; con mayor razon se debe mandar retener el pleyto presente, disputendose vn Privilegio Real, y vna sentencia arbitraria, con el defecto, y nulidad que queda ponderada.

77 Y para prueba mas clara de la doctrina referida, y los Autores que la ilustran, puede dezir el Convento lo que enseña el texto en la *ley filius*, 14. *ad leg. Corn. de fals. ibi: Sic enim inveni Senatum censuisse; §. 5. instit. de iure naturali*, illis verbis: *Quod Senatus iubet, atque constituit, vel aliter, vel cognoscens decrevit.* Siendo la ley del Senado de la misma fuerça que la del Principe, no solo en las causas decididas, si en otras à ellas semejantes, yà lo dize el texto *in cap. in causis extra, de sentent. & re iudicat. ibi: Cum in similibus causis cateri teneantur similiter iudicare.* No necesitava el Convento para la retencion de este pleyto de mas prueba que los textos referidos; ni tampoco el Cabildo puede negar la retencion del pleyto de Villimar, y aver sido sobre diezmos, que parece que es el *hoc opus, hic labor* de este pleyto; y aviendose retenido parece innegable la retencion de el presente: para lo que dize Justiniano à la *ley final, Cod. de legibus*, illis verbis: *Quis enim tanta superbia fastigio tumidus est, ut Regalem sententiam neget?* Y configuientemente queda desvanecido el *hoc opus* del Cabildo, y asentada la retencion deste pleyto en la Camara.

78 Y para que no quede desnudo el exemplar de Villimar, consta de los autos otros muchos, como sucediò en el pleyto que el Monasterio seguia en la Audiencia Eclesiastica de Pamplona, con el Cabildo, Cura, y Beneficiados de la Villa de Ernani, tambien sobre diezmos, y consta està recibido à prueba en lo principal en la Camara.

79 Y asimismo sobre pleyto de diezmos otro exemplar con el Cura de Gradefes, y el Convento, y por cedula de la Camara se mandaron traer los autos, y en ella se està figuiendo; y siendo tan notorias decisiones à favor del Monasterio, parece ser clara la retencion, y mas por tan repetidas, y geminadas, que constituyen mas pleno derecho, *arg. text. in l. Ballista, ff. ad Treb.*

80 Y aunque pudiera por los exemplares referidos, y litigados por el mismo Monasterio tener tan claro derecho como se dexa reconocer, se halla practicado por la Camara con otros muchos exemplares en materias de diezmos, y causas Eclesiasticas pertenecientes al Ordinario Eclesiastico; de cuya practica testifica *Pedro Frasso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 35.* à donde recita, y pone à la letra las Cédulas Reales que van referidas, y otras; en cuya consideracion queda sin disputa la retencion de este pleyto, para que se reforme la sentencia, en que se manda debolver al Ordinario.

Respuesta à el exemplar que ha presentado el Cabildo.

81 **S**In que obste el exemplar de que se vale el Cabildo de el pleyto que se litigò entre el Capellan Mayor, y Capellanes de la Capilla Real, sita en la Santa Iglesia de Sevilla, y el Cabildo de dicha Iglesia, sobre los diezmos de las tierras que tenia el Cabildo en el Priorato de la Algava, que su Magestad avia agregado à la Capilla Real, quien pretendia le pagasse el Cabildo diezmos de sus tierras; y aviendo se traído à la Camara se mandò retener: y aviendo suplicado el Cabildo, se recibìo à prueba; y hechas las probanças, y reconociendo la Camara no debia pagar diezmos el Cabildo, remitiò los autos. Esto es lo que se infiere del exemplar presentado; y este exemplar de que se vale el Cabildo bien considerado es à favor del Monasterio, respecto de que por èl consta averse retenido en la Camara en la primera instancia, y esto solo por la duda que podia aver del derecho de la Real Capilla; y aviendo se retenido, y hecho probanças en la Camara, y constando de el corto derecho de la Capilla en lo principal, se mandò debolver al Ordinario; con que à nuestro intento haze el exemplar,

plar, para que la Camara, aviendo alguna duda sobre el derecho de nuestro Monasterio (que no la ay) se deba retener, sin que se pueda remitir hasta que se conozca en la Camara con pleno conocimiẽto del derecho principal del Real Monasterio de las Huelgas.

82 Esfuercase asimismo respecto de que el exemplar de que se vale el Cabildo no viene à los terminos de el pleyto presente, por disputarsele à el Monasterio en el vn Privilegio Real, y tocar su interpretacion à la Camara, como queda dicho, y ser tambien sobre la nulidad de la sentencia arbitraria; en cuya atencion es despreciable el dicho exemplar à favor del Cabildo, & hæc sufficient pro secunda Conclusionẽ.

Conclusion Tercera.

Que quando todo cessara, solo por ser del Patronato se debe retener.

83 **F**Vndase esta Conclusion, en ser de la Regalia del Principe, y en su nombre de la Camara, el conocimiento de todas las causas pertenecientes à el Patronato Real, incidentes, y dependientes, ò de otra qualquiera manera, como en ellas literalmente se refiere, y siendo esta la primera conclusion, la tiene à su favor el Convento para la retencion que pretende; y esto se haze notorio respecto de ser el Convento del Patronato Real, y que sus causas, como dependientes, y anexas à el mismo Patronato, dizen inseparabilidad, *ut probatur ex text. in leg. eum, 17. vers. Planè si quid conexum, de neg. gest. Salgad. de Reg. prot. 4.p. cap. 10. n. 100. Castill. lib. 5. contr. cap. 165.* y teniendo la depẽdencia, y conexion referida, aunque no fuera su conocido Tribunal la Camara, y que las cedula no hablãran con palabras tan disertas, se debia retener, como à este assumpto prueba *Barbos. in l. 4. C. ubi causa Fisc. n. 4. his verbis: Qui fuit competens ad cognoscendum*

dum de causa principali, efficitur etiam competens ad cognoscendum de conexas, & dependentibus à causa principali; optimè Barb. in leg. venditor, 49. de iudic. à n. 184. Luego no se pudiendo dudar que el dicho Real Monasterio es de Patronato Real, y que la causa principal de este pleyto es sobre el Privilegio Real del concambio, que depende del primer Patrono, quando no huviera otra razon quedava calificada esta causa por dependiente, è inseparable del mismo Patronato Real, y configuientemente tocar à la Camara privativamente.

84 Califican afsimismo la jurisdiccion de la Camara las Cedula particulares, que à favor del Monasterio se han expedido para los señores Conservadores, para que conozcan de todas sus causas, afsi Eclesiasticas, como Seculares, con otras ampliaciones, y con inhibiciõ absoluta; en cuyos terminos se dexa reconocer la jurisdiccion protectiva de la Camara, y ser de su Regalia todas las causas del Monasterio, como tocantes, y pertenecientes à su Patronato Real; pues aunque la presente parezca Eclesiastica, por ser de diezmos no lo es, como queda dicho en la conclusion primera, pues el derecho de percibir los frutos dezimales, que tiene el Monasterio por donacion Real, se considera como causa temporal, *& quid extraneum ab spiritualitate*; y en este sentido resuelven los Autores ser privativo de la jurisdiccion Real, *vt latè explicat Castillo de tertijs, cap. 12. ex n. 18.* con la nota que en los derechos Reales que tienen los Reyes en las Iglesias, *habent iurisdictionem tanquam Episcopi*, Solorçano lib. 3. cap. 1. numer. 49. si bien que estas leyes, por donde tiene el Principe la potestad referida, no se deben entender *in vim dispositionis, sed in vim declarationis*; *& advertit Suarez de legib. lib. 11. num. 11.* con que por el derecho Real que pertenece al Principe por el Privilegio de concambio, y tocar este inmediatamente al derecho del Patronato Real, tiene la comprehension
en

en las Cédulas, para que la Camara deba conocer privativamente.

85 Y para que esta causa se retuviera, bastava que se dudara si pertenecia, ò no al Patronato, como lo dize la Cedula Real; y queriendolo hazer dudoso la parte del Cabildo, en lo que o pone contra el Privilegio de concambio, tenia causa bastante para que se retuviesse en la Camara por de Patronato Real; pero ni esta duda tiene, por quanto no dudarse del Patronato del Monasterio, ni del Privilegio, y Concesion Real de diezmos; y que en estos casos, como causas de Regalia pertenecientes à su Magestad, se debe tratar apud Senatores Regios; ya lo dize *Pareja de instrument. edit. tit. 5. resol. 9. num. 105. Causas Regalia tangentes super donationibus Privilegijs, concessionibus tractandas, & discutiendas esse apud Senatores Regios, cuius observantia, & consuetudo tot seculis munita est, &c.* Y lo que *D. Ramos del Mançano ad leges Jul. & Pap. lib. 3. cap. 57. num. 3.* asienta: *Et hoc amplius de donatis à Rege Ecclesijs si controversetur iudicium Regis est, non Ecclesie; consonat lex 56. vers. Eueras ende, tit. 6. p. 1.* Con que por todos medios, ya en materia de duda, ya en causa clara como la presente, y que mira inmediatamente *ad ius Regium*, se haze la retencion evidente, y clara.

86 Y tocando, como và dicho, à la Regalia del Principe, en que se funda el Monasterio, el conocimiento, etiam que sea inter personas Ecclesiasticas, le tiene privativo la Camara, *ut explicat Salgado de supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 1. ex num. 144. idem de Reg. protect. cap. 10. num. 188. & 190. in hunc modum: Nihilominus tamen illud specialissimum in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, quæ siue in possessione, siue in proprietate Regium Corona Patronatum attingat, vel alias in Regalia Regem, eiusque Consilium*

25
cognoscere, esseque usu receptum, & permissum. Notese la palabra *attingat* con el Privilegio de concambio, que es de la dotacion del mismo Monasterio, por quanto se lo concede su Fundador; & *quod tanquam titulus dotationis predictum Privilegium incorporatum est Regiæ Coronæ*; no puede estar mas claro el derecho del Patronato Real, *D. Ramos del Mançano loco citato, num. 5.* que explica este concepto.

87 Y finalmente para prueba de la illustre grandeza de este insigne Monasterio de las Huelgas, à quien llamò Real desde el principio su mismo Fundador, y que era suyo con especialidad mas que los otros, como refiere à la letra el *Illustrissimo señor Don Fray Angel Manrique, Obispo de Badajoz, en sus Anales Cistercienses, tom. 3. cap. 9. à n. 5.* se ponderarán algunas preeminencias, y prerrogativas de dicho Monasterio, de la grande, y singular jurisdiccion, con territorio separado, y ser *nullius Diœcesis*, y que la Dignidad Arçobispal, ni otro ningun Obispo la pueda tener en las cosas tocantes à dicho Monasterio, por ser privativo de la *Illustrissima* señora Abadesa de las Huelgas, *in spiritualib. & temporalib. ex text. in cap. Abbates, in fin. de Privileg. in 6.* y esto teniendo propia, y separada Diocesi per se, y sus subditos son, & *appellantur eorum Diœcesani, Cardinal. in Clement. 1. §. volumus, quæst. 4. num. 2. Panormitan. num. 5. de foro competent. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disput. 29. num. 16. versic. Ad primam confirmationem, & lib. 8. disputat. 2. num. 12. Rota in pluribus decision. quæ idem etiam docent, & præcipuè apud Tambur. tom. 3. de iur. Abbat. decis. 45. cum duabus sequentibus, & decis. 55. & 69. cum duabus etiam sequentibus.* En los quales lugares ex abundantè se prueba ser dicho Monasterio *nullius Diœcesis*, y exempto de otra jurisdiccion Diocesana.

88 Y hablando en los proprios terminos de la
muy

Privilegio de las Huelgas de Burgos.

mu y Ilustre Abadesa de las Huelgas el Padre Manuel Rodriguez *question. regul. quest. 42. art. 3.* vbi ita ait: *Abbatissa ex Privilegio Papa in Monasterio Burgenfi de las Huelgas, habet quendam usum clavium providet beneficia designat Confessarios, pro Monialibus, & Secularibus sibi subiectis, absque Episcopi confirmatione; prout tenent Silvester, cum Panormitano, Soto, & Victoria, cum tamen iure Ecclesiastico fœmina sit in capax iurisdictionis spiritualis, ut aiunt prædicti, & testantur Navarr. Turrecrem. & Covarrub. y lo mismo enseña Flores de Mena lib. 1. quest. 10. à num. 4. & 5.* que en España solo se halla esta jurisdicion en el principalissimo Convento de las Huelgas junto à Burgos; *idem docet Leandro tom. 1. de Sacrament. tractat. 5. disput. 11. quest. 46.* el Padre Andres Mendo, *tom. 1. de Ordin. Milit. disquis. 7. quest. 4. num. 46.* ibi: *Inter quas autem Abbatissa Regij Cœnobij Ordinis Cisterciensis de las Huelgas, propè Urbem Burgos, pluribus utitur indultis, tam designando Confessarios, qui in suo territorio confessiones audiant, tam Visitatores aliorum Cœnobiorum, quæ ei subiecta sunt, & hi in visitatione iurisdictionem spiritualem exercent, præcepta, & censuras imponendo.* Y lo mismo enseña, con otras especialidades, el señor Obispo de Badajòz en el lugar arriba citado.

189 Esto mismo se califica con muchos Privilegios que tiene dicho Real Monasterio, que todos los confirmò nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. en el año de 1629. y en ella llama expressamente à dicho Monasterio, y su Abadesa *nullius Diœcesis*: las palabras son estas, despues de las primeras generales. *Dilectæ in Christo filiæ Anna ab Austria* (era Abadesa entonces esta señora, hija del Serenissimo señor D. Juan de Austria, y nieta del Gloriosissimo Emperador Carlos Quinto) *Abbatissæ Monasterij Monalium de las Huelgas, propè, & extramuros Civitatis Burgenfis, nullius*

lius *Diaecesis Ordinis Cisterciensis, &c.* Reparese, que no dize *Diaecesis Burgensis*, ni de otra alguna, sino con la advertencia *propè, & extramuros Civitatis Burgensis*, y *nullius Diaecesis*, que es quanto se puede ponderar para nuestro intento; y estos, y otros muchos Privilegios que se pudieran expressar, son muy dignos, y muy propios de vn Monasterio tan Real, y Magnifico, como el nuestro de las Huelgas; y esto mismo se ilustra de diferentes Privilegios, y testimonios, que estàn en el Archivo, caxòn 10. num. 35. de que testifica el Ilustrissimo señor Obispo de Badajòz en sus Anales Cistercienses, en que dize, que los Visitadores de aqueste Real Convento, que han sido nombrados por su Santidad, y à peticion del Rey nuestro Señor, como *Patron de el*, siempre dexan mandado en las Visitas, que la señora Abadesa vse de toda su jurisdiccion, y no permita que el señor Arçobispo de Burgos, ni otro alguno, se entrometa en ella, pues no puede, ni tiene potestad para nada, que toca al mismo Monasterio; y esto consta por lo que executò el señor Obispo de Calahorra Don Pedro Manso, que visitò muchos años, segun los papeles, y testimonios que ay en el Archivo de dicho Monasterio, assi en el caxòn 10. citado, como en otros; y aunque se pudieran con mas extension ponderarse otros muchos Privilegios, prerrogativas, y exempciones de dicho Real Monasterio, se omiten; porque le basta la notorièdad conocida de su antiguedad, y grandeza, y ser el primogenito entre los demàs Reales Monasterios de la Corona.

Ex quibus omnibus, parece notorio el articulo de retencion, para que la Camara determine en todo à favor del Real Monasterio, que assi lo espera: Salvo in omnibus, &c.

Lic. D. Isidro de San Pedro: